

LA EJECUCIÓN PROVISIONAL LABORAL EN ITALIA DESPUÉS DE LA REFORMA DE 1990 (*)

POR
FCO. JAVIER JIMÉNEZ FORTEA
PROFESOR AYUDANTE
ÁREA DE DERECHO PROCESAL DE LA UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN 1. La ejecución provisional laboral en España. Breve referencia 2. La ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, De "medidas urgentes en el proceso civil": su incidencia en el proceso laboral italiano.- II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL *EX LEGE* III. LA EJECUCION PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR: 1. Ambito de aplicación de la norma contenida en el art. 431.1 C.p.c. 2. La copia del fallo de la sentencia como título ejecutivo de la ejecución provisional ex lege 3. El art. 430 C.p.c. 4. La apelación con reserva de los motivos y suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de condena a favor del trabajador 5. Relación entre el nuevo art. 282 C.p.c. y el art. 431, apartados primero a cuarto, del *Codice*.- IV. LA EJECUCION PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A FAVOR DEL EMPRESARIO.- V. EFECTOS QUE TIENE LA SENTENCIA POSTERIOR SOBRE LA QUE SE HA EJECUTADO PROVISIONALMENTE.- VI. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN.-¹

A diferencia del proceso laboral español donde, según el art. 50 LPL, es potestativo pronunciar *in voce* la sentencia (bien de forma completa o bien sólo el fallo), en el proceso laboral italiano, al terminar el juicio oral y de acuerdo con el art. 429 del *Codice di procedura civile* (C.p.c.), el juez debe dictar oralmente la sentencia aunque sólo el fallo², mientras el texto completo de la misma se ha de depositar en la *cancelleria* en el plazo de quince días desde su pronunciamiento (art. 430 C.p.c.)³. Por

* Publicado en la Revista Justicia, núm. III-IV, 1993, págs. 563-590.

¹ El presente trabajo de información es fruto de una estancia en el *Istituto di Diritto Processuale Civile* de la Universidad de Milán, durante los meses de noviembre y diciembre de 1992, con una beca de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana, para realizar un estudio, dirigido por los Profesores Giuseppe Tarzia y Achille Saletti, sobre el proceso laboral italiano.

² Para más vid. GUARNIERI, G., *Sulla lettura del dispositivo in udienza nel processo del lavoro*, en Rivista di Diritto Processuale, 1983, pp. 481-520.

³ Según la *Corte di Cassazione*, a partir de la sentencia de 22 de junio de 1977 n. 2632 (in *Foro italiano*, 1977, I 1638), la lectura del fallo en la audiencia se considera un requisito esencial. Por tanto, la sentencia, cuyo fallo no haya sido leído al acabar la audiencia, es nula. Sin embargo, esta posición ha

otra parte, es importante resaltar que, según el art. 431 C.p.c., la sentencia tiene eficacia ejecutiva inmediata cuando es de condena y a favor del trabajador o del empresario. Por tanto, podemos afirmar que este art. 431 C.p.c. ha establecido, con carácter general, la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias laborales italianas.

Dado que en nuestra Ley de Procedimiento Laboral (LPL) no existe una norma como la del art. 431 C.p.c. mencionado, y ya que siempre es interesante asomarse a una institución que el derecho comparado nos propone por lo que de aprovechable pudiera tener para nosotros, el presente trabajo de información pretende estudiar esta ejecución provisional diseñada por el art. 431 del *Codice* y que, recientemente, ha sido reformado por la ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, de "Medidas urgentes en el proceso civil" ⁴.

1. La ejecución provisional laboral en España. Breve referencia.

El hecho de que vayamos a estudiar la ejecución provisional italiana justifica que hagamos, siquiera una referencia breve, a cómo está regulada en la Ley de procedimiento laboral española de 1990 ⁵.

Si la ejecución definitiva se da en relación con sentencias firmes, la ejecución

sido criticada por la doctrina, así GUARNIERI, G., *In tema di omessa lettura del dispositivo in udienza nel processo del lavoro*, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1978, pp. 546-564.

⁴ El texto del art. 431 del *Codice di procedura civile*, tal como ha quedado redactado por la ley de 1990, es el siguiente:

"Las sentencias condenatorias a favor del trabajador por obligaciones derivadas de relaciones del art. 409 [que es donde se fija la competencia laboral genérica] son ejecutivas provisionalmente.

Se puede proceder a la ejecución de la sentencia con sólo la copia del fallo, pendiente el plazo para realizar el depósito de la sentencia.

El juez de apelación puede ordenar por auto no recurrible que la ejecución se suspenda cuando de la misma pueda derivarse un gravísimo daño a la otra parte.

La suspensión a la que se refiere el apartado anterior puede ser también parcial y, en todo caso, se procederá a la ejecución provisional cuando la cantidad a la que se condene sea de hasta 500.000 liras.

Las sentencias condenatorias a favor del empresario son provisionalmente ejecutivas y están sujetas a la disciplina de los artículos 282 y 283.

El juez de apelación puede disponer por auto no recurrible que la ejecución se suspenda en todo o en parte cuando se den motivos graves".

⁵ Para ver de manera resumida la evolución histórica de la ejecución provisional en España: MONTERO AROCA, J. y otros, *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*, II, Madrid, 1993, pp. 1603-1604.

provisional se da en relación con sentencias no firmes, es decir, sentencias recurridas dictadas en instancia por los Juzgados de lo Social, las Salas de lo Social de los TSJ o la Sala de Social de la AN así como las dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los TSJ. Por tanto, todas las sentencias recurridas en suplicación, casación o casación para la unificación de doctrina son susceptibles de ser ejecutadas provisionalmente. Es importante destacar que al hablar de sentencias se está excluyendo otro título: el acuerdo alcanzado por las partes bien en la conciliación extrajudicial (ante el SMAC), bien en la conciliación ante el juez el día del juicio oral. Este título ejecutivo es susceptible de ejecutarlo, pero no provisionalmente sino por los trámites de la ejecución definitiva de sentencias (arts. 67 y 84 LPL).

La normativa sobre la ejecución provisional se encuentra en el Título II del Libro IV de la LPL, en concreto en los artículos 287 a 303. Podemos distinguir:

1) Ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de cantidades de dinero (arts. 287 a 291, 293 y 299).

2) Ejecución provisional de sentencias en materia de Seguridad Social, debiendo distinguir, a su vez, según se trate de prestaciones de pago periódico (art. 292), pago único (art. 293) o de obligaciones de hacer y de no hacer (art. 294).

3) Ejecución provisional de sentencias de despido (arts. 295 a 300, excepto art. 299).

4) Ejecución provisional de sentencias de conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos, tutela de libertad sindical y demás derechos fundamentales (art. 301).

5) De acuerdo con el art. 303, todas las sentencias favorables al trabajador y beneficiario que no puedan ser ejecutables provisionalmente por los trámites anteriores, lo serán a través de los trámites establecidos en la LEC (arts. 385 y 1722).

Ahora bien, lo que realmente se regula en todas estas normas no es la ejecución propiamente dicha sino los momentos inicial (constitución del título ejecutivo) y final (revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente), por lo tanto para los actos ejecutivos deberemos ir a la regulación de la ejecución definitiva concreta (arts. 234 a 286) ⁶.

Por último, vamos a referirnos a cuatro aspectos característicos de la ejecución

⁶ En este sentido RIOS SALMERON, B., en *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, de "Comentarios a las leyes laborales" (dir. Borrajo), XIII, 2º, Madrid, 1990, p. 1630 y MONTERO AROCA, J. y otros, *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*, cit., p. 1600.

provisional española que tienen interés de cara a lo que explicaremos sobre la ejecución provisional italiana.

a) El primero es el que se refiere a la constitución del título; en efecto, frente a la regulación prevista en el *Codice di procedura civile* (art. 431) por el que son ejecutables provisionalmente *ex lege* todas las sentencias de condena dictadas en primera instancia, según el profesor MONTERO ⁷, la LPL ha diseñado dos sistemas:

1º) En los arts. 287.1, 288.1, 292.1, 293, 299 y 301, es la ley la que directamente crea el título ejecutivo, sin que sea necesaria la integración por parte del juez, de modo que el legitimado activamente puede pedir sin más la ejecución provisional que se realizará por los trámites de la ejecución definitiva que corresponda. En relación con esto lo que habría que plantearse es el papel del juez, ya que no parece adecuado que éste automáticamente conceda la ejecución provisional sin realizar siquiera un control formal y especialmente comprobar si el supuesto de hecho es uno de los previstos en la norma de aplicación.

2º) En los arts. 294, 295, 296 y 303, lo que la ley hace es permitir que el órgano jurisdiccional, a instancia de parte, cree el título ejecutivo, debiendo hacerlo caso por caso. La diferencia con el caso anterior es que, mientras en el primero es la ley la que lo crea sin intervención jurisdiccional, en el segundo es necesaria una actividad jurisdiccional de creación del título en cada caso.

b) El segundo aspecto que queríamos comentar es el referido a la fianza. En la ejecución provisional regulada en la LEC existen supuestos en los que es necesaria la fianza por el ejecutante para garantizar la reparación de los daños que se puedan producir en el caso de que la sentencia que resuelva el recurso revoque la ejecutada provisionalmente (arts. 385, 1476 y 1722). Pero también existen supuestos en los que no es necesaria la fianza como los artículos 1615 y 1685 ⁸. Sin embargo, en el proceso laboral, tradicionalmente, no se viene exigiendo y se ha afirmado por parte de la doctrina que carece de sentido ⁹. Las razones son que en el supuesto de ejecución provisional de sentencias de despido al ejecutado no se le causa perjuicio económico alguno, en los

⁷ MONTERO AROCA, J. y otros, *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*, cit., pp. 1599-1600.

⁸ MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 2º (con Ortells, Colomer y Montón), Barcelona, 1991, pp. 50 y 54; ORTELLS RAMOS, M., *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Cortés), Madrid, 1985, pp.289-290, y SERRA DOMINGUEZ, M. en los mismos *Comentarios*, pp. 936-937.

⁹ MONTERO AROCA, J., *El proceso laboral*, II, Barcelona, 1981, p. 400.

supuestos de sentencias dictadas en materia de Seguridad Social el prestar la fianza supondría, la mayoría de las veces, la imposibilidad de realizar la ejecución provisional, y, en la ejecución provisional de sentencias condenatorias al pago de una cantidad de dinero (los antiguos "anticipos reintegrables") los problemas que pudieran surgir por la falta de fianza se han solucionado por el sistema establecido en los arts. 290 y 291.

c) El tercer aspecto al que queríamos referirnos, y que está de alguna manera relacionado con la fianza, es el de la inexistencia de una cláusula que permita la suspensión de la ejecución provisional para los casos en que se puedan producir perjuicios de difícil reparación. Así en relación con la ejecución provisional prevista en el art. 301 y en concreto en procesos de tutela de los derechos de libertad sindical y demás derechos fundamentales, SALINAS MOLINA ¹⁰, apunta la difícil solución a la cuestión, no prevista en la ley, de la procedencia o no de suspender la ejecución provisional en el caso de que se puedan producir perjuicios de difícil reparación si se revoca la sentencia que se ejecuta provisionalmente y su relación con la necesidad de evitar la subsistencia de la violación del derecho fundamental que se discute. Lo curioso es que este problema estaba resuelto expresamente en el Anteproyecto de la LPL, en concreto en su artículo 358 ¹¹ que no se incluyó en el texto definitivo y sí está, como veremos, en la legislación italiana en el art. 431 apartados cuarto y sexto del *Codice*.

d) El cuarto aspecto que queríamos comentar, es el referido al problema de la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente por la sentencia dictada posteriormente. Si la sentencia ejecutada provisionalmente es confirmada por el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Supremo no hay ningún problema ya que los actos ejecutivos que se han realizado se convierten en definitivos. Los problemas surgen cuando la sentencia que se dicta posteriormente, en suplicación o casación, revoca la dictada en la instancia. Sobre este tema, la jurisprudencia, en concreto la STS de 21 de diciembre de 1966 (RA 1067/10), ha afirmado que se "produce la nulidad del fallo impugnado, que a todos los efectos deviene inexistente con la indeclinable consecuencia de que habrán de quedar sin efecto todos los actos realizados en la ejecución,

¹⁰ SALINAS MOLINA, F., *Ley de Procedimiento Laboral* (con Campos Alonso y otros), Bilbao, 1990, p. 652.

¹¹ El artículo 358 del Anteproyecto de la LPL, publicado en el suplemento al número 1533 de 15 de febrero de 1990 del Boletín de Información del Ministerio de Justicia, decía:

"El Juzgado o Tribunal competentes podrán decretar la suspensión, total o parcial, de la ejecución provisional si de ella pudiera derivarse un perjuicio de difícil reparación, previa constitución de fianza suficiente, con exclusión de la personal".

restituyéndose las cosas al mismo ser y estado en que se encontraban con anterioridad". Pero esta sentencia, en palabras de ORTELLS y refiriéndose al proceso civil ¹², "es sólo la formulación de un principio que debe informar dicha solución, lo difícil es determinar las deducciones que a partir de él deben hacerse". En este sentido, MONTERO ¹³, concretando en el proceso laboral ese volver las cosas al estado que tenían antes de la ejecución provisional y dada la existencia de normas específicas en la LPL, ha dicho que en unos casos se tratará solamente de cesar la actividad ejecutiva sin otras consecuencias (p.ej. en las prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social del art. 292 o cuando el trabajador perciba su salario en los supuestos de los arts. 295 y ss.), y en otros casos no bastará con el cese de la actividad ejecutiva sino que se deberá devolver lo percibido (p.ej., de acuerdo con los arts. 290 y 291, cuando se hayan ejecutado provisionalmente sentencias condenatorias al pago de una cantidad).

Por último, hay que tener en cuenta que no es posible solicitar una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, como en el proceso civil, porque estos deberían ser atendidos con la fianza y en el proceso laboral no es preceptiva.

2. La ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353 de "Medidas urgentes en el proceso civil": su incidencia en el proceso laboral italiano.

Antes de empezar a hablar de la reforma, es importante recordar que el proceso laboral italiano es un proceso civil especial ¹⁴ que se encuentra regulado en el *Codice di procedura civile*, en el Título IV del Libro II (artículos 409 a 447), y cuya configuración actual se debe a la ley núm. 533 de 11 de agosto de 1973. Se trata de un proceso oral y concentrado que por sus principios y funcionamiento en la práctica se le considera como el modelo a seguir (aunque con ciertas adaptaciones) en la reforma del proceso ordinario de cognición. De hecho, algunas de las reformas más importantes introducidas por la ley de 1990 en el proceso civil, provienen del proceso laboral como, por ejemplo, los nuevos arts. 282 y 283 C.p.c., que regulan la ejecución provisional *ex lege* de todas las sentencias civiles dictadas en primera instancia.

Centrándonos ya en la reforma, como reconoce la Exposición de Motivos de la

¹² ORTELLS RAMOS, M., *Comentario al art. 385 LEC*, en *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. V. Cortés), Madrid, 1985, pp. 292-294.

¹³ MONTERO AROCA, J. y otros, *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*, cit., pp. 1602-1603.

¹⁴ TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, Milán, 1987, pp. 41-44.

ley de 26 de noviembre de 1990, el proceso civil italiano se encuentra en un estado de profunda crisis donde la dilación en el tiempo es sólo la manifestación de un defecto de funcionamiento más grave y general. La razón del caos de la justicia en Italia es un problema de estructuras, personas y medios.

Para remediar en lo posible esta situación, recientemente, se han iniciado dos tipos de reformas: unas que tienden a modificar la organización judicial y otras que tienden a reformar las normas procesales. En cuanto a las leyes que quieren reformar la organización judicial, sólo queremos dejar constancia de las mismas: la ley de 1 de febrero de 1989, núm. 30 y la de 11 de julio de 1989, núm. 251 referidas ambas a la demarcación judicial de las *preture*, y la Ley de 21 de noviembre de 1991, núm. 374, que ha creado la figura del "juez de paz" y suprimido, al mismo tiempo, el "juez conciliador" ¹⁵. Respecto a las reformas procesales, éstas se han concretado en la Ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353 sobre, *Provvedimenti urgenti per il processo civile* y que constituye la tercera reforma importante que se ha hecho del *Codice di procedura civile* de 28 de octubre de 1940 ¹⁶.

La primera reforma fue la que se llevó a cabo con la Ley de 14 de julio de 1950, núm. 581 que supuso, realmente, una "contrareforma" al atenuar y desnaturalizar los principios básicos del Código de 1940. En efecto, el proceso diseñado en 1940 se basaba en los principios de oralidad, concentración e inmediación inspirados por CHIOVENDA y que éste había tomado de la experiencia de Alemania y sobre todo de Austria. Pero este Código entró en vigor en el momento menos propicio por la grave crisis de personas y medios que acompañó y siguió a la segunda guerra mundial. El tratarse de un Código que exigía un esfuerzo considerable de jueces y abogados y necesitar de medios materiales que en ese momento se carecía, condujo a que los llamados "prácticos", en

¹⁵ La competencia civil del juez de paz, según el art. 7 C.p.c., se extiende, entre otras, a las causas relativas a bienes muebles hasta los 5 millones de liras y en indemnizaciones por los daños producidos con ocasión de la circulación hasta 30 millones. En cuanto a la competencia penal, la ley establece una delegación al Gobierno, el cual, todavía no ha aprobado el oportuno decreto.

¹⁶ Respecto a la entrada en vigor de esta Ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353, según su art. 92, iba a ser el 1 de enero de 1992, pero la Ley de 21 de noviembre de 1991, núm. 374 sobre los jueces de paz, retrasó la entrada en vigor de la anterior ley hasta el 1 de enero de 1993 y de esta manera conseguir una aplicación coordinada de ambas leyes.

Sin embargo, el 7 octubre de 1992 la Comisión de Justicia del Senado italiano aprobó un proyecto de ley sobre "Prórroga de los términos de entrada en vigor de la ley de 21 de noviembre de 1991, núm. 374, que instituye los jueces de paz y de la ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353 de medidas urgentes en el proceso civil", que puede retrasar la entrada en vigor de algunos de los preceptos de estas leyes hasta 1994. De todos modos, la reforma del art. 431 C.p.c., objeto de este trabajo, estaba prevista que entrara en vigor en enero de 1993.

contra de la opinión casi unánime de la doctrina, aprobaran la mencionada ley de 1950¹⁷.

La segunda reforma del *Codice* se produjo con la Ley de 11 de agosto de 1973, núm. 533 que reformó todo el Título IV del Libro II y que constituye el actual proceso laboral italiano. Este proceso, sin querer entrar en detalles, acoge plenamente los principios "chiovendianos" de la oralidad, la concentración y la inmediación y el balance que arroja de su puesta en práctica, a salvo de alguna cosa (p. ej. la lectura del fallo de la sentencia al terminar el juicio oral), es altamente positivo¹⁸.

Por último, la tercera reforma del Código de 1940 se ha llevado a cabo con la ya mencionada ley de 1990 cuya finalidad era, básicamente, acortar la duración del proceso de cognición (que es el proceso-tipo en Italia y que está regulado en el Libro II del Código) y para ello se han introducido profundas modificaciones. Estas modificaciones pueden resumirse en los siguientes puntos¹⁹:

- 1) Un sistema de preclusión más riguroso.
- 2) La introducción del sistema de juez único en la primera instancia, manteniéndose sólo para determinados casos el sistema de tribunal colegiado.
- 3) La imposibilidad de alegar nuevas excepciones y proponer nuevos medios de prueba en el recurso de apelación.
- 4) La atribución a la *Corte di cassazione* de jurisdicción positiva cuando conozca del recurso de casación.
- 5) La atribución generalizada de eficacia ejecutiva a la sentencia civil dictada en primera instancia (arts. 282 y 283 C.p.c.).
- 6) Regulación de un procedimiento uniforme y común para todas las medidas cautelares²⁰.

Para terminar, y centrándonos en el proceso laboral, la única modificación que ha introducido la ley de 1990 es que ha añadido dos párrafos, el quinto y el sexto, al art. 431 y que seguidamente tendremos ocasión de estudiar. El primero de ellos extiende la

¹⁷ MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, vol. II, Turín, 1991, pp. 397-402.

¹⁸ TESORIERE, G., *Il processo del lavoro a dieci anni dalla riforma*, en *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, 1984, pp. 251 y ss.

¹⁹ MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, cit., pp. 9-10.

²⁰ Al respecto vid. CALDERON CUADRADO, M. P., *Sobre una reciente reforma del proceso cautelar italiano. Su incidencia en el art. 700 CPC*, en *Justicia*, 1991, núm. IV, pp. 973-1010.

ejecución provisional *ex lege* a las sentencias de condena a favor de los empresarios por los trámites de los arts. 282 y 283 C.p.c. (que son los que regulan la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias civiles) y el segundo establece la posibilidad de suspensión de la ejecución provisional por el tribunal de apelación cuando haya motivos graves.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA EJECUCION PROVISIONAL EX LEGE.-

El principio-base, en el *Codice di procedura civile*, en esta materia de la ejecución provisional, antes y después de la reforma de 1950, era que la apelación produce la suspensión de la eficacia de la sentencia que se impugna. Este principio, surgió en el derecho romano en la época postclásica, se mantuvo en la intermedia y pasó a las ordenanzas reales, después al Código napoleónico francés y de aquí a la legislación italiana ²¹. Con todo, era posible que, a instancia de parte, el juez concediera la ejecución provisional de la sentencia de primera instancia, es decir, *ope iudicis* (así, antes de la reforma de 1990, era posible a través del procedimiento de los arts. 282 y 283 C.p.c.).

Recientemente, la ejecución provisional podía darse automáticamente, es decir, *ope legis*, en determinados casos establecidos en leyes especiales. Por ejemplo: en materia de daños producidos por la circulación (art. 5 de la ley de 26 de febrero de 1977, núm. 39), en materia de controversias agrarias (art. 47 de la ley de 3 de mayo de 1982, núm. 203), en materia de divorcio para las disposiciones de naturaleza económica (art. 4 de la ley de divorcio italiana), etc.

Respecto al proceso laboral, la regla de la no ejecución provisional inmediata de las sentencias de primera instancia, a menos que se cumplieran determinados requisitos, se derogó, por primera vez, en 1970 con el art. 18, 3º del Estatuto de los trabajadores italiano, al establecer *ex lege* la ejecución provisional de la sentencia que ordena la reintegración en el puesto de trabajo. Después, en 1973, se estableció con carácter general en el art. 431 ya mencionado y en el art. 447 que se refiere a materia de seguridad social. Por último, el art. 28 1º y 2º del Estatuto de los trabajadores italiano, modificado por la ley de 8 de noviembre de 1977, núm. 847, estableció la misma previsión para la sentencia que declare una conducta antisindical.

²¹ Para un desarrollo histórico de esta institución en Italia, vid. CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, Milán, 1979, pp. 23-42.

En cuanto al fundamento de la ejecución provisional *ex lege* de la sentencia laboral, la doctrina italiana no es pacífica. Por una parte, se ha dicho es el corolario necesario de la oralidad de la primera instancia y que constituye una potenciación de ésta frente a la apelación²² así como una mayor confianza en la "justicia" de su resultado. En este sentido, se ha afirmado que las sentencias del *Pretor* (en la primera instancia)²³ son más correctas y justas que las del Tribunal (en apelación) por la particular sensibilidad de aquél o por el mayor esfuerzo que invierte el juez único en las decisiones respecto a los magistrados que componen un Tribunal²⁴. Por otra parte, se ha afirmado que la *ratio* de esta institución se encuentra en la exigencia de una tutela procesal reforzada de los derechos de los trabajadores, siguiendo la tendencia iniciada por el art. 18, 3º del Estatuto de los trabajadores italiano en 1970²⁵. De todos modos, este argumento quedaría hoy invalidado, en parte, por la reforma de 1990, puesto que ha extendido la ejecución provisional *ex lege* a la sentencia condenatoria a favor del empresario (art. 431 apartados 5º y 6º). Por último, el profesor VACCARELLA, centrándose en el reconocimiento como título ejecutivo del fallo de la sentencia (art. 431.2 C.p.c.), rechaza que el fundamento de la ejecución provisional sea consecuencia de la oralidad y ha dicho que, al contrario, constituye un claro indicio de la escasa confianza del legislador en el juez para que, en el plazo de quince días, deposite la sentencia en la secretaría (arts. 429 y 430 C.p.c.). De esta manera los perjuicios que podría ocasionar el retraso en el depósito de la sentencia recaen sobre el empresario y no sobre el trabajador²⁶.

²² Sobre las críticas a la actual configuración de la apelación y la necesidad de estructurarla de modo coherente con los postulados de la oralidad, vid. VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il giudizio d'appello*, en *Il processo del lavoro nell'esperienza della riforma*, Milán, 1985, pp. 302 y ss.

²³ La competencia en la instancia, según el art. 413 C.p.c., corresponde al *Pretor*.

Tener en cuenta que el legislador no ha creado un tribunal especial en materia laboral (no podía hacerlo por prohibirlo expresamente la Constitución italiana en el art. 102), sino que ha atribuido las controversias laborales al juez ordinario. Así, los jueces competentes para conocer de las controversias laborales son: el *Pretor* (en la primera instancia), los *tribunali* (en apelación) y la *Corte di Cassazione* (en casación) (arts. 17,18 y 19 de la ley de 11 de agosto de 1973, núm. 533 y el R.D. de 30 de enero de 1941, núm. 12 sobre el *Ordinamento Giudiziario*).

Para más sobre el *Pretor* vid. arts. 30 a 40 del R.D. de 30 de enero de 1941, núm. 12 sobre el *Ordinamento Giudiziario*.

²⁴ VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il giudizio d'appello*, cit., p. 306.

²⁵ TARZIA, G., *L'esecutorietà della sentenza nel processo del lavoro*, en *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, 1974, p. 467.

²⁶ VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il*

III. LA EJECUCION PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A FAVOR DEL TRABAJADOR.-

1. Ambito de aplicación de la norma contenida en el art. 431.1 C.p.c.

Ya hemos dicho que el art. 431 C.p.c. introdujo, por primera vez con carácter general, en el ordenamiento jurídico italiano la eficacia ejecutiva *ex lege* de las sentencias de primera instancia. Ahora bien, esto no significa que sean ejecutables provisionalmente *ex lege* todas las sentencias dictadas en la instancia por los órganos jurisdiccionales laborales italianos. En efecto, al decir el art. 431.1 C.p.c. que "las sentencias condenatorias a favor del trabajador por obligaciones derivadas de relaciones del art. 409 son ejecutivas provisionalmente", se hace necesario delimitar el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de esta norma.

En primer lugar, del mismo art. 431 se deduce que se ha de tratar de sentencias de condena y, por tanto, no de sentencias declarativas o constitutivas.

En segundo lugar, del tenor literal del art. 431, podemos afirmar que debe tratarse de obligaciones cuyo origen se encuentre en alguna de las relaciones contempladas en el art. 409, que es donde se fija la competencia laboral genérica. Tener en cuenta que por *crediti* debe entenderse no sólo el pago de sumas de dinero, salarios, indemnizaciones etc. sino también las obligaciones de dar (por ejemplo, según el art. 2099 del *Codice civile*, la retribución del trabajador puede consistir en recibir una parte del producto). Sin embargo, lo que la doctrina se pregunta es si se pueden incluir las obligaciones de hacer o no hacer, siendo diversas las soluciones a las que se llega. Por una parte, hay autores que tajantemente afirman que no cabe la ejecución provisional de la sentencia que condene a un hacer o no hacer²⁷, y por otra, hay quien afirma que la expresión *crediti* del art. 431 C.p.c. comprende todas aquellas situaciones en las que existe una obligación de cumplimiento de una prestación sin especificar qué clase de prestación²⁸. Con todo, la cuestión no parece que tenga una gran importancia práctica, puesto que las sentencias de condena a un "hacer" más relevantes, son las relativas a la reintegración en el puesto

guidizio d'appello, cit., p. 295.

²⁷ TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, cit., pp. 203-204. MONTESANO-VACCARELLA, *Manuale di diritto processuale del lavoro*, Nápoles, 1989, pp. 226-227.

²⁸ PROTO PISANI, A., *Lavoro (Controversie individuali in materia di)*, en *Novissimo Digesto Italiano*, Apéndice IV, 1983, p. 664.

de trabajo y éstas son ejecutivas en virtud del art. 18 del Estatuto de los Trabajadores italiano y no por el art. 431 C.p.c.

En tercer lugar, el beneficiario es el sujeto que presta sus servicios en cualquiera de las relaciones jurídicas previstas en el art. 409. Es importante referirse a la posible contradicción entre lo dispuesto en la primera parte del art. 431.1, donde se habla de "trabajador" y la parte final del mismo, donde no se excluye ninguna relación. Así ha habido autores que han entendido que al hablar de "trabajador" se refería al "trabajador subordinado" y, por tanto, quedaban excluidos los sujetos a que se refieren los números 2º y 3º del art. 409 que no son trabajadores subordinados sino autónomos²⁹. La razón de esta exclusión la fundamentan en que sólo los salarios de los trabajadores subordinados son los destinados a satisfacer las exigencias alimentarias a las que se refiere el art. 36 de la Constitución italiana, siendo estas exigencias las que justifican la ejecución provisional *ex lege*. Pero esta interpretación la rechaza la mayoría de la doctrina³⁰ al entender que es contraria a la letra de la ley y además no hay razones para afirmar que las retribuciones de los trabajadores autónomos no tengan la consideración de "alimenticios". Al contrario, según el profesor TARZIA, en los arts. 409 y 431 C.p.c. encuentra su expresión el principio de que la República italiana, fundada sobre el trabajo, tutela éste en todas sus formas y aplicaciones (arts. 1 a 35 de la Constitución italiana).

Por otra parte, antes de la reforma, se planteaba la doctrina y la jurisprudencia la constitucionalidad de esta norma por vulnerar el principio de igualdad basándose en los arts. 3 y 24 de la Constitución italiana, ya que la ejecutividad *ex lege*, prevista en el art. 431 C.p.c., era sólo para las sentencias de condena favorables al trabajador y no al empresario. Actualmente, después de que la ley de 1990 haya extendido la mencionada ejecutividad a las sentencias de condena a favor del empresario, no parece justificado que ahondemos en esta cuestión³¹.

Por último, en cuarto lugar, según opinión unánime de la doctrina, la ejecución

²⁹ GARBAGNATI, E., *Il nuovo processo del lavoro e le controversie agrarie*, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1974, p. 584. DENTI-SIMONESCHI, *Il nuovo processo del lavoro*, Milán, 1974, p. 165.

³⁰ TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, cit., pp. 204-205. MONTESANO-VACCARELLA, *Manuale di diritto processuale del lavoro*, cit., p. 226. CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, Milán, 1979, pp. 196-197.

³¹ Para los términos de la discusión así como los argumentos para defender la constitucionalidad de la atribución en exclusiva al trabajador de la ejecución inmediata, vid. CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, cit., pp. 197-198.

provisional se extiende a la condena en costas al empresario como consecuencia de haber perdido el pleito (art. 91 C.p.c.).

2. La copia del fallo de la sentencia como título ejecutivo de la ejecución provisional *ex lege*.

De acuerdo con el art. 474.1 C.p.c., entre los títulos ejecutivos laborales italianos se encuentran las sentencias y aquellas disposiciones a las cuales la ley les atribuye expresamente eficacia ejecutiva. Entre esas disposiciones que tienen eficacia ejecutiva por atribución legal se encuentra el fallo de la sentencia laboral en virtud del art. 431.2 C.p.c.. En efecto, según este artículo, se puede proceder a la ejecución provisional con la sola copia del fallo de la sentencia que, como dijimos, y según el art. 429 C.p.c., se debe dictar inmediatamente al finalizar el juicio oral, disponiendo el juez de un plazo de quince días para depositar la sentencia completa en la secretaría (art. 430 C.p.c.). Por tanto, en el proceso laboral italiano son dos los títulos ejecutivos más importantes: la sentencia de condena completa y depositada y el fallo de la sentencia leído al finalizar el juicio oral.

El trabajador, después de la lectura del fallo de la sentencia en el juicio oral, si quiere ejecutar dicha sentencia de acuerdo con lo previsto en el art. 431.2 C.p.c., debe solicitar al *cancelliere* tantas copias del original del fallo unido a los autos como sean los sujetos a los que haya que notificarles el título ejecutivo. Después, el secretario, a esta copia o copias, les da la forma ejecutiva añadiéndoles la fórmula prevista en el art. 475 C.p.c.. Por tanto, el título ejecutivo no es el original del fallo de la sentencia que permanece en poder del secretario sino la copia auténtica del mismo al que se le ha añadido la fórmula ejecutiva mencionada.

En relación con la formación del título ejecutivo, es de destacar que éste no se otorga automáticamente sino que se debe realizar un control sobre el mismo. Dicho control corresponde al secretario y no al juez ³². En este sentido, según la doctrina ³³, este control se ciñe a un examen puramente formal de la resolución sin entrar en el

³² Lo cual es coherente con el sistema de ejecución de sentencias italiano. En efecto, al no existir en la Constitución italiana y en el resto de su ordenamiento jurídico una norma similar al art. 117.3 de nuestra Constitución, la ejecución se atribuye no a los Tribunales sino a la Administración que es quien tiene la "fuerza" para hacer cumplir las sentencias. De todos modos, en estos últimos años, esta concepción está cuestionada por parte de la doctrina, aunque sin apoyo legal, que considera más correcta la atribución de la ejecución a los órganos jurisdiccionales.

³³ CASTORO, P., *Il processo di esecuzione nel suo aspetto pratico*, Milán, 1970, p. 30.

contenido. Concretamente, la ejecución provisional del fallo de la sentencia laboral, puesto que está prevista legalmente, no necesita de ninguna declaración del juez y el control por el secretario se reduce a la comprobación de los requisitos que ha de contener el fallo ³⁴.

Una vez el trabajador dispone del título ejecutivo, de acuerdo con el art. 479.1 C.p.c., se debe notificar éste y el *precetto* ³⁵ al empresario. Estos actos, que constituyen los actos preparatorios al proceso de ejecución, ofrecen la última oportunidad del empresario para cumplir voluntariamente así como la posibilidad de conocer todos los elementos de la acción ejecutiva para una posible futura oposición (arts. 615 a 622 C.p.c.). En el caso de que el empresario no cumpliera voluntariamente se pasaría a la ejecución forzosa (arts. 2910 y 2911 del Codice Civile y arts. 483 a 614 C.p.c.) ³⁶. Es importante destacar que, al igual que en el proceso laboral español, en ningún caso es necesaria fianza para proceder a la ejecución provisional, puesto que en el sistema del *Codice di procedura civile* (art. 478) sólo es exigible en los supuestos en que expresamente esté prevista (por ejemplo arts. 373, 642, 648 y 665 C.p.c.), y como el art. 431 C.p.c. no la menciona, no es preceptiva.

3. El art. 430 del Codice.

Según el art. 430 C.p.c., el juez dispone de quince días a partir del pronunciamiento del fallo para depositar la sentencia completa en la secretaría. Pues bien, esta previsión plantea dos problemas en relación con la ejecución provisional del art. 431 C.p.c.. Por un lado, qué ocurre cuando pasados los quince días no se haya realizado el depósito de la sentencia, y por otro, qué ocurre cuando, una vez depositada la sentencia completa, haya contradicción entre ésta y el fallo que se ha ejecutado de acuerdo con el art. 431 C.p.c.

En cuanto al primer problema la doctrina italiana no es unánime, siendo tres las

³⁴ Según BARONE, los requisitos que debe contener son: a) la indicación del juez que ha pronunciado la sentencia; b) la indicación de las partes; c) el pronunciamiento sobre el fondo de la causa; d) la fecha y la firma del juez (BARONE, C. y otros, *Le controversie in materia di lavoro*, Bologna, 1974, p. 368).

³⁵ Según el art. 480.1 C.p.c., el *precetto* consiste en la intimación a cumplir la obligación resultante del título ejecutivo en un plazo de diez días y con la advertencia de que en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución forzosa.

³⁶ Sobre el desarrollo de la ejecución vid. BARONE, C., *Le controversie in materia di lavoro*, cit., pp. 380-383; MANDRIOLI, C., *Corso di diritto processuale civile*, vol. III, Turín, 1991, pp. 37 y ss.

posturas que se adoptan. La primera afirma que la eficacia ejecutiva del fallo se mantiene hasta el efectivo depósito de la sentencia, independientemente de lo que tarde el juez ³⁷. La segunda postura, defendida por TARZIA, entiende que la anterior es una interpretación "correctora" de la ley, ya que ésta no dice nada semejante y, por tanto, se debe entender que la eficacia ejecutiva del fallo tiene un límite temporal que coincide con el depósito de la sentencia ³⁸. Una tercera postura es la mantenida por RICCI, el cual, parte de la anterior y argumenta además que, de adoptar la primera postura, se puede vulnerar el derecho de defensa de la parte condenada al someterla a un proceso ejecutivo *sine die* y al no poder recurrir en apelación hasta que se efectúe el depósito de la sentencia completa (art. 434 C.p.c.). Este autor, al comentar la sentencia de la *Corte d'appello* de Nápoles de 18 de abril de 1974 ³⁹, lo que defiende es que la ejecución legítimamente iniciada se suspenda, conservando los actos realizados, hasta el efectivo depósito de la sentencia, puesto que los plazos de extinción de la ejecución por inactividad, que prevee el *Codice di procedura civile* (art. 630), son suficientemente amplios ⁴⁰. Por último, y pese a las anteriores posturas doctrinales, la jurisprudencia ha acogido la tesis más amplia según la cual la ejecución puede ser iniciada y continuar después de transcurrido el plazo para el depósito de la sentencia e independientemente de que éste se haya realizado ⁴¹.

Respecto al problema de la contradicción entre el fallo leído al finalizar el juicio oral y la sentencia completa depositada posteriormente, se pueden plantear varias posibilidades:

a) Supuestos en que el error consiste en que la sentencia depositada ha consignado un fallo distinto al leído en el juicio oral pero la motivación sí es coherente con el fallo leído el día del juicio oral. En estos casos, basándose en la experiencia del

³⁷ FABBRINI, G., *Diritto processuale del lavoro*, Milán, 1974, p. 191.

³⁸ TARZIA, G., *L'esecutorietà della sentenza nel processo del lavoro*, cit., 1974, pp. 475-480.

³⁹ Esta sentencia, contrariamente a la doctrina mantenida por la *Corte di cassazione* como veremos, después de haber afirmado que el plazo para instar la ejecución provisional en base al fallo de la sentencia finaliza con el transcurso del plazo de quince días para el depósito de la sentencia, añade que la ejecución iniciada en tiempo y forma durante el período de eficacia ejecutiva del fallo, puede continuar también después de ese plazo aunque no se haya realizado el depósito.

⁴⁰ RICCI, E., *Sul nuovo art. 431.2° comma, cod. proc. civ.*, Comentario a la sentencia de la *Corte d'appello* de Nápoles de 18 de abril de 1974, en *Rivista di Diritto Processuale*, 1975, pp. 281-286.

⁴¹ Sentencia de la *Corte di cassazione* de 9 de marzo de 1979 n. 1464, en *Foro italiano*, 1979, I, 2657.

proceso penal italiano anterior a la reforma de 1988, afirma PROTO PISANI ⁴², que se podría eliminar el error a través del procedimiento de corrección de errores materiales previsto en los artículos 287 y siguientes del *Codice*.

b) Supuestos de divergencia parcial entre el fallo leído en el juicio oral y el fallo de la sentencia depositada pero siendo coherente la motivación con el fallo leído en el juicio (por ejemplo: divergencias relativas a las costas o la determinación del objeto de la condena). En estos casos, según el autor mencionado, prevalecería el fallo leído en el juicio oral y la parte podría eliminar la divergencia a través, también, del procedimiento previsto en los artículos 287 y siguientes C.p.c.

c) El verdadero problema se plantea en los supuestos de contradicción absoluta entre el fallo leído en el juicio oral y la sentencia (fallo y motivación) depositada posteriormente, siendo diversas las soluciones a las que llega la doctrina italiana.

Según PROTO PISANI ⁴³, excluida la posibilidad de aplicar los arts. 287 y ss. C.p.c., se debe llegar a la conclusión que "la sentencia depositada, en cuanto que acto posterior en la serie procedimental, prevalece sobre el fallo leído en el juicio oral". Por tanto, se privaría de toda eficacia al fallo leído en el juicio ⁴⁴. Ahora bien, este autor, aunque reconoce que sería eficaz, considera que la sentencia depositada estaría viciada por haber modificado ilegítimamente el fallo, ya que el fallo leído en el juicio oral es irrevocable e inmodificable por el juez que lo ha dictado ⁴⁵, y podría impugnarse, basándonos en el principio general contenido en el art. 161 C.p.c., a través de la apelación o la casación.

Para VACCARELLA ⁴⁶, la tesis anterior resulta inaceptable por dos motivos. El primer motivo sería la dificultad de llevarla a la práctica. Piénsese en los problemas para determinar la divergencia absoluta o la coherencia entre el fallo y la sentencia depositada posteriormente, así como la dificultad que conllevaría la revocación implícita de la eficacia ejecutiva del fallo. El segundo motivo está relacionado con la premisa de la que

⁴² PROTO PISANI, A., *Lavoro (controversie individuali in materia di)*, cit., 1983, pp. 663-664.

⁴³ PROTO PISANI, A., *Lavoro (controversie individuali in materia di)*, cit., p. 663.

⁴⁴ En particular, la sentencia depositada privaría de eficacia ejecutiva al fallo leído en el juicio y dejaría sin objeto la eventual "apelación con reserva de motivos" del art. 433.2 C.p.c., que luego estudiaremos.

⁴⁵ TARZIA, G., *Manuale del processo del lavoro*, cit., p. 193.

⁴⁶ VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il giudizio d'appello*, cit., pp. 292-297.

parte PROTO PISANI, es decir, que el fallo leído en el juicio oral es irrevocable e inmodificable por el juez que lo ha pronunciado. Según VACCARELLA, el fallo leído en el juicio es irrevocable e inmodificable porque el juez, en ese acto, ha ejercitado y agotado su poder decisorio y, por consiguiente, en la "decisión" posterior (sentencia depositada) carecía de ese poder. Del mismo modo, que un juez, después de publicada su sentencia, no puede dictar una nueva sobre la misma causa. En resumen, sostiene VACCARELLA, que si la escisión entre el fallo leído en el juicio oral y la sentencia depositada es coherente con el principio de la oralidad que permite juzgar bajo la impresión en la memoria de los hechos de la causa, parece contradictorio que prevalezca sobre el fallo la sentencia redactada posteriormente. Por tanto, en caso de contradicción entre el fallo y la sentencia depositada posteriormente, prevalece siempre el fallo sobre la sentencia y en ningún caso puede ésta revocar o anular al primero.

4. La apelación con reserva de los motivos y suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de condena a favor del trabajador ⁴⁷.

En el caso de que la ejecución provisional se haya iniciado sobre la base del fallo de la sentencia a favor del trabajador (art. 431.2 C.p.c.) antes de su depósito y por tanto de su notificación, la apelación, según el art. 433.2 C.p.c., puede ser interpuesta con reserva de los motivos, los cuales se presentarán posteriormente en el plazo previsto en el art. 434 C.p.c. ⁴⁸. La existencia de esta clase de apelación obedece a la necesidad de ofrecer al empresario que ha perdido en la primera instancia, y en los casos de ejecución provisional del art. 431.2 C.p.c., la posibilidad de solicitar la suspensión de la ejecución prevista en el art. 431.3 y 4 C.p.c., ya que la apelación se ha de interponer en el plazo de

⁴⁷ A diferencia del proceso laboral español donde sólo existen medios de impugnación extraordinarios contra las sentencias dictadas en la instancia (suplicación y casación), en el proceso laboral italiano existe apelación contra todas las sentencias dictadas por los *pretore* en la primera instancia, con excepción de las sentencias que hayan decidido cuestiones de valor no superior a 50.000 liras (art. 440 C.p.c.). Con respecto a la competencia, es competente el tribunal en cuya circunscripción se encuentre el pretor que ha pronunciado la sentencia que se quiere apelar (art. 443 en relación con el art. 341 C.p.c.).

⁴⁸ Tener en cuenta que aunque se hable de "motivos", eso no significa que la apelación en el proceso laboral italiano se conciba como un recurso extraordinario, sino que, realmente, se trata de una segunda instancia, si bien, el art. 437 C.p.c. impide la introducción de nuevos hechos, excepciones y medios de prueba.

Sobre los motivos de la apelación vid. FAZZALARI, E., *Il processo ordinario di cognizione*, vol. 2, Turín, 1990, pp. 35-38.

treinta días desde la notificación de la sentencia (arts. 325 y 326 C.p.c.) y como no se ha notificado ésta y el que puede suspender la ejecución provisional es el tribunal de apelación, si no existiera esta forma de apelar sería imposible pedir la suspensión de la ejecución.

La apelación con reserva de los motivos consiste en una simple declaración de la parte de querer impugnar la sentencia con la explícita reserva de presentar en un momento posterior los motivos que sostienen la impugnación. Ahora bien, el recurso debe contener los mismos requisitos que la apelación "completa" (art. 434 C.p.c.), salvo, naturalmente, los motivos en los que se fundamenta la impugnación, que se deben presentar en el plazo de treinta días desde la notificación de la sentencia. En cuanto al plazo en que se ha de interponer esta clase de apelación, según la jurisprudencia y de acuerdo con la letra de la ley (art. 433.2 C.p.c.), es inadmisibile si se interpone antes del inicio de la ejecución en sentido estricto (así, no es suficiente la notificación en forma ejecutiva del título y del *precepto*) o después de la notificación de la sentencia⁴⁹. Por su parte, en relación con el plazo, la doctrina entiende compatible con la letra del art. 433.2 C.p.c. una interpretación que admita la interposición de la apelación antes del efectivo inicio de la ejecución y critica la postura de la jurisprudencia, tachándola de inconstitucional, porque restringe el derecho de defensa del empresario impidiéndole reaccionar hasta que el daño se haya producido⁵⁰.

Centrándonos en la suspensión de la ejecución provisional, ésta se resuelve en la audiencia de discusión de la apelación después de la relación oral de la causa realizada por el ponente (art. 437 C.p.c.). La cuestión de suspensión se estudiará bien sola, en el caso de apelación con reserva de los motivos (en este caso el tribunal sólo podrá decidir sobre la suspensión), bien junto con la petición de reforma, en el caso de apelación "completa".

En cuanto a la competencia para declarar la suspensión de la ejecución provisional, la ley, en el art. 431.3 C.p.c., se refiere al "juez de la apelación", planteándose la doctrina si corresponde al tribunal en su conjunto o al presidente del mismo. La duda surge porque en las normas que regulan el proceso laboral no se dice nada y hay que aplicar supletoriamente las normas del proceso civil. El problema está en

⁴⁹ En este sentido la sentencia de la *Corte di Cassazione* de 27 de enero de 1988, en *Foro Italiano*, 1988, I, 3672.

⁵⁰ VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il giudizio d'appello*, cit., pp. 325 y ss.

determinar qué normas debemos aplicar. Las posibilidades son dos: o se aplica el art. 373 C.p.c. que se refiere a la suspensión de la sentencia de apelación pendiente el recurso de casación, o se aplican los arts. 283, 351 y 357 C.p.c. que se refieren a la suspensión de la sentencia de primera instancia declarada ejecutiva provisionalmente por el juez. La solución, según la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, es que se debe aplicar supletoriamente el art. 373 porque se trata de una institución que opera en relación con sentencias ejecutivas *ipso iure*⁵¹. Por tanto, de acuerdo con todo lo anterior, a la pregunta sobre quién es el competente para decidir sobre la suspensión de la ejecución, hay que concluir que el tribunal de forma colegiada.

El presupuesto de la suspensión, según el art. 431.3 C.p.c., es que la ejecución provisional pueda producir a la otra parte un "daño gravísimo". El problema estriba en determinar el contenido de esa expresión que deberá valorar el tribunal para otorgar o no la suspensión de la ejecución. En este sentido, la doctrina ha manifestado las dificultades para determinar qué se entiende por "daño gravísimo"⁵², y ha sido la jurisprudencia la que ha afirmado que el daño ha de consistir en un perjuicio relevante objetiva o subjetivamente, actual o futuro, y que se debe tener en cuenta las dimensiones de la empresa y la dificultad de recuperar del trabajador las sumas de dinero pagadas⁵³. Por su parte, la doctrina ha apuntado que, para suspender la ejecución provisional, es necesaria una comparación entre lo impuesto en la condena y el patrimonio del empresario⁵⁴, así como "valorar comparativamente los daños que sufriría el trabajador por el retardo en la ejecución con los daños que sufriría el empresario con la ejecución inmediata"⁵⁵.

Respecto a la forma, de acuerdo con el art. 431.3 C.p.c., el tribunal de apelación adoptará la suspensión de la ejecución provisional *ex lege* mediante auto no impugnabile

⁵¹ En este sentido vid. TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, cit., p. 208; VACCARELLA-MONTESANO, *Manuale di diritto processuale del lavoro*, cit., p. 257; CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, cit., pp. 305-306.

En contra, LUISO, F.P., *Il processo del lavoro*, Turín, 1992, pp. 259-260.

⁵² MONTESANO-VACCARELLA, *Manuale di diritto processuale del lavoro*, cit., pp. 254 y ss; LUISO, P., *Il processo del lavoro*, cit., pp. 261-262.

⁵³ Sentencias del Trib. Chieti de 6 de julio de 1978, en *Orient. giur. lav.*, 1981, 220; del Trib. Frosinone de 12 de septiembre de 1979, en *Nuovo dir.*, 1980, 562 y del Trib. Torino del 23 de octubre de 1980, en *Rivista giuridica del lavoro e della previdenza sociale*, 1981, II, 240.

⁵⁴ LUISO, F.P., *Il processo del lavoro*, cit., p. 261.

⁵⁵ PISANI, P., *Lavoro (controversie individuali in materia di)*, cit., p. 665.

y aunque no lo dice la ley, debemos entender que, en caso de denegación de la suspensión, también se debe adoptar la misma forma. Tener en cuenta que la suspensión puede ser parcial (art. 431.4 C.p.c.) en el sentido de reducir lo que el trabajador puede exigir que se ejecute provisionalmente, eliminándose de esta forma el daño gravísimo. Por último, también el art. 431.4, establece la regla de excluir la suspensión de la ejecución provisional *ex lege* de una sentencia que condene a una cantidad no superior a 500.000 liras. Con esta última disposición, según TARZIA, lo que el legislador ha pretendido tutelar ha sido el derecho alimenticio del trabajador ⁵⁶, al entender que una sentencia que condene a esa cantidad no puede perjudicar gravemente al empresario.

5. Relación entre el nuevo art. 282 C.p.c. y el art. 431, apartados primero a cuarto, del Codice.

El objeto de este apartado es estudiar si una sentencia a favor de un trabajador, que no pueda ejecutarse provisionalmente por los trámites del art. 431 (apartados primero a cuarto) del *Codice* porque se trata de una sentencia distinta en cuanto al objeto o al contenido de las previstas en este artículo, puede ejecutarse por la vía de los nuevos artículos 282 y 283 C.p.c., que son los que regulan la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias civiles ⁵⁷.

En primer lugar, dado que el art. 282 no se refiere a las sentencias de condena, debemos plantearnos si es posible ejecutar provisionalmente sentencias declarativas o constitutivas a favor del trabajador. Según CONSOLO ⁵⁸, a pesar de que en los trabajos parlamentarios de la ley de 1990 se aludió a esta posibilidad, existen diversas razones para mantener el criterio restrictivo anterior de la reforma. En efecto, según este autor, teóricamente no existe ningún obstáculo para ejecutar provisionalmente una sentencia

⁵⁶ TARZIA, G., *Manuale del processo del lavoro*, cit., p. 210.

⁵⁷ Dice el art. 282 C.p.c., reformado por la ley de 26 de noviembre de 1990, n. 353:

"La sentencia de primera instancia es ejecutiva provisionalmente entre las partes".

En cuanto al contenido del art. 283 C.p.c., también reformado por la ley de 1990, es el siguiente:

"El juez de apelación, a instancia de parte propuesta con la impugnación principal o incidentalmente, cuando haya motivos graves, suspende total o parcialmente la eficacia ejecutiva o la ejecución de la sentencia impugnada".

⁵⁸ CONSOLO-LUISSO-SASSANI, *La riforma del processo civile*, Milán, 1991, pp. 191-193.

declarativa o constitutiva, ahora bien, siempre que se prevea expresamente en una ley material o procesal. Pero el argumento decisivo aducido por este autor es que el art. 283, que regula la suspensión de la ejecución provisional, prevee que esta suspensión se ciña exclusivamente a la "eficacia ejecutiva" de la sentencia de primera instancia. Por tanto, si se habla de "eficacia ejecutiva", ésta sólo se puede referir a las sentencias de condena puesto que las declarativas o constitutivas no necesitan de actividad ejecutiva para ser eficaces ⁵⁹.

En segundo y último lugar, en cuanto a las sentencias de condena a favor del trabajador por obligaciones distintas de las previstas en el art. 409 C.p.c., dado el silencio del art. 431, serán ejecutivas por los trámites del art. 282 C.p.c. En concreto, las especialidades de esta ejecución provisional son, en primer lugar, que el título ejecutivo será la sentencia completa y depositada en la Secretaría y no el fallo de la sentencia y, en segundo lugar, que la suspensión de la eficacia ejecutiva se adoptará si concurren "motivos graves" (art. 283) y no "daño gravísimo" (art. 431.3).

IV. LA EJECUCION PROVISIONAL DE LAS SENTENCIAS DE CONDENA A FAVOR DEL EMPRESARIO.-

Como hemos dicho más arriba, la única reforma que la Ley de 26 de noviembre de 1990, núm. 353 ha introducido en el proceso laboral son los párrafos quinto y sexto del art. 431 del *Codice di procedura civile* y que se refieren a la ejecución provisional de las sentencias de condena favorables al empresario ⁶⁰. A primera vista pudiera pensarse que la razón de esta modificación pudiera estar en las dudas que sobre su constitucionalidad planteaba, antes de 1990, el art. 431 C.p.c.. Pero ya vimos que, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional, llegaron a la conclusión de que el hecho de que este artículo atribuyera en exclusiva a los trabajadores la posibilidad de ejecutar provisionalmente las sentencias favorables de condena no vulneraba el principio de igualdad del art. 3 de la Constitución italiana ⁶¹. Por tanto, no existiendo problemas de inconstitucionalidad, la razón de esta reforma hay que buscarla en la necesidad de

⁵⁹ Con todo, sobre la ejecución provisional de sentencias constitutivas, vid. IMPAGNATIELLO, G., *La provvisoria esecutorietà delle sentenze costitutive*, en *Rivista di Diritto e Procedura Civile*, núm. 1, 1992, pp. 47 a 90.

⁶⁰ El contenido de los apartados quinto y sexto del art. 431 C.p.c., se puede encontrar en la nota 4 de este mismo trabajo.

⁶¹ Al respecto vid. nota 31.

adecuación del régimen especial laboral al nuevo régimen general civil (en concreto los arts. 282 y 283 C.p.c.), y que ya en los trabajos preparatorios de la reforma de 1990 apoyaba la doctrina ⁶². Con todo, críticamente, esta reforma ha sido calificada de "pleonástica" ⁶³, como "consecuencia del (infundado) temor de que el nuevo art. 282 C.p.c. no pudiera aplicarse a las hipótesis para las cuales el art. 431.1 C.p.c. no preveía la ejecución *ex lege* de la sentencia de primera instancia" ⁶⁴.

Por otra parte, respecto a la técnica legislativa utilizada en la reforma del art. 431 C.p.c. no ha sido acertada puesto que el quinto apartado, después de declarar la ejecutividad de las sentencias de condena a favor del empresario, se remite a la normativa establecida en los artículos 282 y 283 C.p.c. ⁶⁵ (que se refieren a la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias civiles), y si comparamos lo dispuesto en el art. 431 apartados quinto y sexto y lo que prevén los artículos 282 y 283 veremos que se trata de lo mismo salvo pequeñas diferencias. Esto nos conduce a plantearnos cuál es el sentido de la remisión a los arts. 282 y 283 del *Codice* ⁶⁶. De una lectura detenida de estos tres artículos podemos llegar a la conclusión de que, salvo en una cuestión de procedimiento, la remisión a los preceptos del proceso civil era innecesaria, puesto que la remisión que una norma hace a otra sólo adquiere sentido para lo no previsto en la norma de remisión y a lo que se refieren los arts. 282 y 283 ya lo trata el art. 431 C.p.c.. Por lo tanto deberemos estar a lo dispuesto en este art. 431, y solamente en lo no regulado en este artículo estaremos a lo previsto en los arts. 282 y 283 ⁶⁷.

⁶² CARPI, F., *È sempre tempo di riforme urgenti*, Rivista di Diritto e Procedura Civile, 1989, p. 479.

⁶³ CONSOLO-LUISSO-SASSANI, *La riforma del processo civile*, cit., p. 398.

⁶⁴ LUISSO, F.P., *Il processo del lavoro*, cit., pp. 262-263.

⁶⁵ Para ver el texto de estos artículos, vid. la nota 57 de este mismo trabajo.

⁶⁶ Sobre las alternativas que el Legislador tenía, vid. DE ANGELIS, L., *L'esecutività delle sentenze di primo grado in materia di lavoro alla luce della riforma del 1990*, Giurisprudenza italiana, 1992, Disp. 8^a-9^a, Parte IV.

⁶⁷ No cabe, por tanto, plantearse, como hace DE ANGELIS (artículo *cit. supra*), el alcance de la remisión al art. 282 que, al no especificar, podría suponer una ampliación de la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias de condena a favor del empresario a otro tipo de sentencias también favorables a éste. La razón de que no podamos planteárnoslo es clara, si el art. 431.5 C.p.c. está hablando de "sentencias de condena" esto excluye cualquier remisión al art. 282 para ver si es posible la ejecución provisional de otro tipo de sentencia que no sea la de condena.

Tampoco es posible, a nuestro juicio, plantearse, como hace el mencionado autor, si en la suspensión de la ejecución provisional, el juez de apelación lo que suspende es la eficacia ejecutiva de una sentencia (art. 283) o la ejecución efectivamente iniciada (art. 431.6), ya que si el art. 431.6 habla solamente de "suspensión de la ejecución", con independencia de lo que diga el art. 283, debemos

Teniendo en cuenta lo anterior podemos concluir lo siguiente en relación con la ejecución provisional de sentencias favorables al empresario:

a) Sólo son ejecutables provisionalmente *ex lege* las sentencias de condena favorables al empresario (art. 431.5).

b) La remisión que hace el art. 431.5 C.p.c. a los arts. 282 y 283 se ha de entender solamente para lo no previsto en el art. 431 apartados quinto y sexto.

c) La ejecución se ha de realizar con la sentencia completa y no, como en el caso de la ejecución provisional de sentencias de condena a favor del trabajador, con el fallo de la misma.

d) Consecuente con lo anterior, es que no se puede aplicar a este tipo de ejecución provisional la apelación con reserva de los motivos del art. 433 C.p.c..

e) La suspensión de la ejecución provisional sólo es posible sobre la base de "motivos graves" (art. 431.6) y no por la existencia de "gravísimo daño" como en el caso de las sentencias del art. 431.1 C.p.c. Según DE ANGELIS ⁶⁸, la expresión "motivos graves" del art. 431.6 hace pensar en un juicio sobre el fondo más que sobre el *periculum* que expresa el "gravísimo daño" del art. 431.3. Y así, por ejemplo, sería motivo de suspensión de la ejecución provisional, el hecho de que la sentencia fuera manifiestamente infundada.

f) De acuerdo con el art. 431.6, el juez de apelación tiene una facultad discrecional para suspender o no la ejecución provisional, pero cuando lo hace han de concurrir motivos graves ⁶⁹.

g) Al contrario que para la ejecución provisional *ex lege* de sentencias civiles (art. 283 C.p.c.) y según el art. 431.6, lo que el juez de apelación suspende es la ejecución provisional iniciada y no la eficacia ejecutiva de la sentencia ⁷⁰.

h) Al igual que con la ejecución provisional de sentencias de condena a favor del

concluir que lo que se puede suspender es, solamente, la ejecución ya iniciada.

Por último, siguiendo la misma argumentación y al contrario de DE ANGELIS, la suspensión de la ejecución es una facultad discrecional del juez de acuerdo con el art. 431.6 C.p.c. (ya que dice "puede decretar que la ejecución sea suspendida") y no un poder-deber como dispone el art. 283 (que dice que "el juez ..., cuando concurren motivos graves, suspende...").

⁶⁸ DE ANGELIS, L., *L'esecutività delle sentenze di primo grado in materia di lavoro alla luce della riforma del 1990*, cit.

⁶⁹ En contra DE ANGELIS, L., *L'esecutività delle sentenze di primo grado in materia di lavoro alla luce della riforma del 1990*, cit..

⁷⁰ En contra CONSOLO-LUISO-SASSANI, *La riforma del processo civile*, cit., pp. 404-405.

trabajador, la suspensión puede ser también parcial (art. 431.6 C.p.c.).

i) La suspensión se adopta por el juez de apelación a instancia de parte, propuesta con la impugnación principal o de forma incidental (art. 283 por remisión del art. 431.6).

j) Por último, al igual que hicimos con la ejecución provisional de las sentencias a favor del trabajador, debemos preguntarnos si las sentencias declarativas o constitutivas favorables al empresario son ejecutables provisionalmente. Como ya hemos dicho, según el art. 431.5 C.p.c., no cabe la ejecución provisional de este tipo de sentencias por los trámites del art. 431 pero ¿sería posible por los trámites previstos para la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias civiles (arts. 282 y 283)?. La respuesta a la pregunta anterior debe ser ejecución provisional *ex lege* de las sentencias constitutivas o declarativas favorables a los trabajadores.

V. EFECTOS QUE TIENE LA SENTENCIA POSTERIOR SOBRE LA QUE SE HA EJECUTADO PROVISIONALMENTE.-

Una vez ejecutada provisionalmente una sentencia laboral de primera instancia ésta puede ser confirmada o revocada por la sentencia que se dicte posteriormente en apelación o casación. Esto plantea el problema, que ya vimos para el ordenamiento jurídico español, de determinar los efectos que tiene esta sentencia posterior sobre la ejecutada provisionalmente. Si la sentencia que se dicta posteriormente confirma la de la instancia no se plantea ningún problema porque los actos ejecutivos realizados devienen firmes. Los problemas surgen cuando la sentencia dictada en apelación o casación revoca la ejecutada provisionalmente según el art. 431 C.p.c..

Sobre esta materia no encontramos en el *Codice di procedura civile* ningún precepto específicamente laboral que nos dé una solución a los problemas que se puedan plantear, por lo que debemos acudir al art. 336 C.p.c.⁷¹. En concreto es el apartado segundo de este artículo, reformado por la ley de 1990, el que fija una regla de carácter general al respecto al prever que la revocación, en apelación o casación, de la sentencia ejecutada provisionalmente se extiende a los actos y disposiciones dependientes de dicha sentencia. Por tanto, a diferencia de nuestro ordenamiento jurídico, el *Codice di*

⁷¹ Dice el art. 336 C.p.c.:

"La reforma o casación parcial tiene efecto también sobre las partes de la sentencia dependientes de la parte reformada o casada.

La reforma o la casación extiende sus efectos a las disposiciones y a los actos dependientes de la sentencia reformada o casada".

procedura civile ha establecido un principio de carácter general por el cual la sentencia posterior sustituye inmediatamente a la ejecutada provisionalmente ⁷² y los actos ejecutivos realizados pierden su eficacia, todo ello sin esperar a la firmeza de la sentencia de apelación ⁷³. Lo anterior significa que las cosas han de volver al estado en que se encontraban antes de la ejecución y así, por ejemplo, en el caso de haberse entregado sumas de dinero, deben devolverse. El problema es que, al ser un principio de carácter general habrá de concretarse para cada caso si bien, salvo lo que a continuación comentaremos, no se plantean problemas en la práctica.

Para terminar este apartado, debemos referirnos a la relación entre el apartado segundo del art. 336 del *Codice di procedura civile* y el art. 18 del Estatuto de los Trabajadores italiano, que establece la ejecución provisional de la sentencia que condena a la reintegración del trabajador despedido ilegalmente en su puesto de trabajo, y que, recientemente, ha sido reformado por la ley de 11 de mayo de 1990, núm. 108. La razón de que nos planteemos la relación entre uno y otro artículo es debida a que el apartado segundo del art. 336 C.p.c., al prever que la sentencia de reforma (apelación o casación) puede revocar los actos realizados en virtud de la ejecución provisional, puede modificar la suerte del trabajador reincorporado a su puesto de trabajo en virtud del art. 18 del *Statuto dei Lavoratori*, así como de las cantidades percibidas tanto en concepto de indemnización como de remuneración por el trabajo realizado. El tema es importante y ha suscitado una discusión doctrinal y diversos pronunciamientos jurisprudenciales ⁷⁴.

Las conclusiones a las que ha llegado la doctrina para el caso de que la sentencia

⁷² Nótese que hemos dicho "inmediatamente", siendo la razón de utilizar esta expresión el hecho de que la sentencia de apelación, según el art. 337.1 c.p.c, es ejecutiva *ex lege* desde que se dicta.

⁷³ Antes de la reforma de 1990, el art. 336.2 C.p.c. decía que sólo "la sentencia de apelación firme" extendía sus efectos sobre los actos dependientes de la sentencia apelada.

Esta previsión produjo una gran controversia doctrinal y jurisprudencial porque no se sabía cuál era la incidencia sobre la ejecución provisional *ex lege*. La discusión se centraba sobre si la sentencia de apelación sustituía inmediatamente o no a la sentencia apelada, y si extendía inmediatamente sus efectos a los actos dependientes de la sentencia apelada o había que esperar a la firmeza de la misma. Así las cosas, tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia llegaron a la conclusión de que la sentencia de apelación extinguía la eficacia ejecutiva de la sentencia de primera instancia con efecto inmediato (en el sentido de no poder continuar o iniciar en ese momento el proceso ejecutivo), pero los actos ejecutivos realizados producían sus efectos hasta la firmeza de la sentencia de apelación.

Para un resumen de la posturas doctrinales apuntadas, vid. CARPI-COLESANTI-TARUFFO, *Commentario breve al Codice di procedura Civile*, Milán, 1984, pp. 471-472.

⁷⁴ Vid. al respecto la nota número 200 de LUISO, F.P., *Il processo del lavoro*, cit., p. 316.

posterior revoque la que condenaba a la reintegración del trabajador en su puesto de trabajo y se haya ejecutado provisionalmente, se pueden resumir en las siguientes ⁷⁵:

a) Si la sentencia de apelación declara el despido ajustado a derecho y revoca la sentencia que condenaba a la reintegración del trabajador y ésta se había ejecutado provisionalmente, el trabajador reintegrado debe abandonar el puesto de trabajo.

b) Las cantidades percibidas como retribución por el trabajo realizado durante el tiempo comprendido entre la sentencia de primera instancia ejecutada provisionalmente y la de reforma, evidentemente no se pueden reclamar por el empresario.

c) La cantidad recibida como indemnización, según el art. 18 del Estatuto de los Trabajadores italiano, por el tiempo transcurrido entre el despido y la reintegración al puesto de trabajo en virtud de la sentencia de primera instancia, la podrá reclamar el empresario si la sentencia de apelación así lo reconoce.

d) En el caso de que no se haya producido la reintegración del trabajador en el puesto de trabajo pero se hayan abonado cantidades como sustitución de esa reintegración en virtud del art. 18 del *Statuto dei Lavoratori*, también deberán ser devueltas al empresario.

e) Por último, en el caso de que no se haya producido la reintegración del trabajador en el puesto de trabajo pero se haya pagado la indemnización correspondiente al tiempo entre el despido y la sentencia de primera instancia, esa cantidad ha de ser también devuelta al empresario.

VI. CONCLUSIÓN.-

Para terminar el presente trabajo y como conclusión del mismo, queremos destacar los siguientes puntos en los que resumimos las diferencias y semejanzas más sobresalientes entre la ejecución provisional italiana y la española:

Primero.- No existe en el ordenamiento jurídico español una norma como la del art. 431 del *Codice di procedura civile* en la que se prevea, con carácter general, la ejecución provisional *ex lege* de las sentencias laborales. Lo único que prevee la LPL es, que en algunos supuestos (arts. 287.1, 288.1, 292.1, 293, 299 y 301), sea la ley directamente y no el juez la que cree el título ejecutivo.

Segundo.- Respecto a la fianza o caución, que se podría exigir para otorgar la

⁷⁵ CONSOLO-LUISSO-SASSANI, *La riforma del processo civile*, cit., pp. 254-258.

ejecución provisional de una sentencia laboral y garantizar así los posibles daños y perjuicios que se puedan causar al ejecutar provisionalmente una sentencia que puede ser revocada por el tribunal superior, no es preceptiva en el ordenamiento jurídico español ni en el italiano.

Tercero.- No existe en la LPL española la posibilidad de suspender la ejecución provisional para el caso de que se puedan producir perjuicios al recurrente, mientras que en Italia el art. 431 C.p.c. sí que lo prevee (aunque, exactamente, se trata de dos supuestos, uno para las sentencias favorables a los trabajadores y otro para las sentencias favorables a los empresarios).

Cuarto.- No es posible en España la ejecución provisional de sentencias favorables al empresario, mientras que en Italia sí que es posible en virtud del art. 431.5 C.p.c.

Quinto.- En relación con la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente por la sentencia dictada posteriormente en apelación o casación, a diferencia del proceso laboral español donde existen normas específicas (arts. 290, 291, 292.2, 298), el italiano, en el art. 336.2 C.p.c., ha establecido un principio de carácter general. Este principio consiste en que la sentencia posterior sustituye inmediatamente a la ejecutada provisionalmente y los actos ejecutivos realizados pierden su eficacia, todo ello sin esperar a la firmeza de la sentencia de apelación.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1) ESPAÑA.

- BAYLOS GRAU, Y OTROS, *Instituciones de derecho procesal laboral*, Madrid, 1991 (civ 3105)
- MONTERO AROCA, J. y otros, *Comentarios a la ley de procedimiento laboral*, II, Madrid, 1993, (Montero)
- MONTERO AROCA, J., *El proceso laboral*, II, Barcelona, 1981 (civ 2359)
- MONTERO AROCA, J., *Derecho Jurisdiccional*, II, 2º (con Ortells, Colomer y Montón), Barcelona, 1991
- MONTOYA Y OTROS, *El nuevo procedimiento laboral*, Madrid, 1991
- ORTELLS RAMOS, M., *Comentarios a la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil* (coord. Cortés), Madrid, 1985 (civ 3084)
- PEREZ GORDO, A., *La ejecución provisional en el proceso civil*, Barcelona, 1973
- RIOS SALMERON, B., en *La nueva Ley de Procedimiento Laboral*, de "Comentarios a las leyes laborales" (dir. Borrajo), XIII, 2º, Madrid, 1990 (civ 3590)
- SALINAS MOLINA, F., *Ley de Procedimiento Laboral* (con Campos Alonso y otros), Bilbao, 1990 (civ 3654)
- SERRA DOMINGUEZ, M. en los mismos *Comentarios*.

2) ITALIA.

- BARONE, C. y otros, *Le controversie in materia di lavoro*, Bolonia, 1974 (civ 2451)
- CARPI, F., *La provvisoria esecutorietà della sentenza*, Milán, 1979 (civ 2408)
- CARPI, F., *È sempre tempo di riforme urgenti*, Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile, 1989
- CARPI-COLESANTI-TARUFFO, *Commentario breve al Codice di procedura Civile*, Milán, 1984 (civ 3308)
- CASTORO, P., *Il processo di esecuzione nel suo aspetto pratico*, Milán, 1970 (civ 1638)
- CONSOLO-LUISO-SASSANI, *La riforma del processo civile*, Milán, 1991 (civ 3826)

- DE ANGELIS, L., *Il processo del lavoro nella giurisprudenza e nella dottrina*, Padúa, 1982 (civ 2942)
- DE ANGELIS, L., *L'esecutività delle sentenze di primo grado in materia di lavoro*

- alla luce della riforma del 1990*, Giurisprudenza italiana, 1992, Disp. 8^a-9^a, Parte IV.
- DENTI-SIMONESCHI, *Il nuovo processo del lavoro*, Milán, 1974 (civ 1796)
 - FABBRINI, G., *Diritto processuale del lavoro*, Milán, 1974
 - FAZZALARI, E., *Il processo ordinario di cognizione*, vol. 2, Turín, 1990 (Montero)
 - GARBAGNATI, E., *Il nuovo processo del lavoro e le controversie agrarie*, en Rivista di diritto processuale, 1974.
 - GUARNIERI, G., *In tema di omessa lettura del dispositivo in udienza nel processo del lavoro*, en Rivista di Diritto Processuale, 1978
 - GUARNIERI, G., *Sulla lettura del dispositivo in udienza nel processo del lavoro*, en Rivista di Diritto processuale, 1983
 - IMPAGNATIELLO, G., *La provvisoria esecutorietà delle sentenze costitutive*, en Rivista trimestrale di diritto e procedura civile, número 1, 1992
 - LUISO, F.P., *Il processo del lavoro*, Turín, 1992 (Montero)
 - MANDRIOLI, C., *Corso di Diritto Processuale Civile*, vol. II, Turín, 1991 (civ 3827)
 - MONTESANO-VACCARELLA, *Manuale di diritto processuale del lavoro*, Nápoles, 1989 (Montero)
 - PROTO PISANI, A., *Lavoro (Controversie individuali in materia di)*, en Novissimo Digesto Italiano, Apéndice IV, 1983 (Biblioteca)
 - RICCI, E., *Sul nuovo art. 431.2º comma, cod. proc. civ.*, Comentario a la sentencia de la Corte d'apello de Nápoles de 18 de abril de 1974, en Rivista di Diritto processuale, 1975
 - TARZIA, G., *L'esecutorietà della sentenza nel processo del lavoro*, en Rivista di Diritto e Procedura Civile, 1974
 - TARZIA, G., *Manuale del Processo del Lavoro*, Milán, 1987 (civ 3459)
 - TESORIERE, G., *Il processo del lavoro a dieci anni dalla riforma*, en Riv. trim. dir. e proc. civ., 1984
 - VACCARELLA, R., *L'esecutività della sentenza di primo grado nel processo del lavoro ed il giudizio d'appello*, en Il processo del lavoro nell'esperienza della riforma, Milán, 1985 (civ 3141)
 - VERDE, G. E OLIVIERI, G., *Enciclopedia del diritto*, vol. XXXVI, 1987. (fotocopia yo)